

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-GUAYAMA  
PANEL VII

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

Peticionario

v.

MARGARITA  
HERNÁNDEZ RUBIO

Recurrida

KLCE201500557

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Ponce

Caso Núm.  
JVI2014G0001  
J1TR201300874  
J1TR201300875

Sobre:  
Art. 96 C.P., Art5.  
7.02, 5.07 Ley 22

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos.

**S E N T E N C I A**

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de febrero de 2016.

**“The point of the Fourth Amendment, which often is not grasped by zealous officers, is not that it denies law enforcement the support of the usual inferences which reasonable men draw from evidence. Its protection consists in requiring that those inferences be drawn by a neutral and detached magistrate instead of being judged by the officer engaged in the often competitive enterprise of ferreting out crime.”<sup>1</sup> Thus, “[w]e cannot [...] excuse the absence of a search warrant without a showing by those who seek exemption from the constitutional mandate that the exigencies of the situation made that course imperative”.<sup>2</sup>**

I.

Por hechos ocurridos el 18 de agosto de 2013, el Ministerio Público presentó sendas denuncias contra la señora Margarita Hernández Rubio. Le imputó un cargo de homicidio negligente en su modalidad grave, por conducir un vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes.<sup>3</sup> Incluyó infracciones a los artículos 7.02 y 5.07 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto

<sup>1</sup> *Johnson v. Unites States*, 333 US 10, 13-14 (1948).

<sup>2</sup> *McDonald v. United States*, 335 US 451, 456 (1948).

<sup>3</sup> Art. 96 del Código Penal, 33 LPRA § 5145.

Rico.<sup>4</sup> Celebrada la vista preliminar, el Tribunal de Primera Instancia determinó causa para acusar.

Presentada la correspondiente Acusación, la Defensa solicitó se suprimiera el Informe Toxicológico. Se basó en que fue producto del análisis de unas muestras de sangre extraídas a la Acusada sin su anuencia, ni existiendo previa orden judicial.<sup>5</sup> Al oponerse, el Ministerio Fiscal arguyó que la Acusada consintió al registro y que a la luz de la totalidad de las circunstancias, los agentes podían prescindir válidamente de obtener una orden judicial para tomar la muestra de sangre.

Celebrada la vista evidenciaria, el Foro a *quo* denegó la solicitud de supresión de evidencia. En su *Resolución* concluyó que la señora Hernández Rubio consintió válidamente al registro y que además, las circunstancias particulares del caso fueron del tipo apremiante o “situación de emergencia” que permitieron a los agentes interventores realizar el registro sin una orden judicial emitida previamente.

En desacuerdo, la señora Hernández Rubio recurrió ante este Tribunal mediante un recurso de *Certiorari* --KLCE201400929--. El 10 de julio de 2014 un Panel hermano denegó su expedición. Igual resultado obtuvo la señora Hernández Rubio al recurrir al Tribunal Supremo --CC-14-611--.

Así las cosas, el 9 de abril de 2015, en medio de la celebración del Juicio en su fondo por tribunal de derecho, la Defensa reprodujo en corte abierta su petición de que se suprimiera el Informe Toxicológico de las muestras de sangres extraídas a la señora Hernández Rubio. A pesar de que el Ministerio Público objetó se re-dirimiera la controversia adjudicada en la vista de supresión previa, el Foro recurrido examinó los

---

<sup>4</sup> Ley Núm. 22-2000, 9 LPRA § 5202 y 5128.

<sup>5</sup> Citó en apoyo el caso resuelto por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, *Missouri v. McNeely*, 133 S.Ct. 1552 (2013).

fundamentos originalmente expuestos en la vista de supresión, y junto **a nuevos argumentos esgrimidos durante el Juicio,**<sup>6</sup> determinó que el Estado no rebatió la presunción de invalidez del registro efectuado sin orden judicial.<sup>7</sup> Concluyó que el consentimiento prestado por la Sra. Hernández Rubio no fue real ni voluntario, debido a la desorientación o confusión en la que esta se encontraba al momento de consentir. Intimó además que las advertencias que le hizo el oficial de la Policía a los efectos de que negarse a la extracción de la muestra de su sangre constituía obstrucción a la justicia viciaron su consentimiento. Añadió que el Estado no logró establecer que la condición física de la Acusada era una condición imperiosa e inaplazable que la colocaba en una situación de peligro inminente, como circunstancia apremiante que permitiera obviar la obtención de una orden de registro.

Inconforme, el 30 de abril de 2015, la Procuradora General recurrió ante nos.<sup>8</sup> Arguye que la señora Hernández Rubio consintió válidamente al registro. En la disyuntiva, señala que existieron circunstancias apremiantes que eximieron al Estado de tener que obtener una orden de registro. Con la comparecencia de las partes,<sup>9</sup> los autos originales, las grabaciones de los procedimientos y el Derecho aplicable, procedemos a resolver.

## II.

### A.

---

<sup>6</sup> Véase: *Pueblo v. Nieves*, 67 DPR 305 (1947).

<sup>7</sup> Dictó *Resolución* el 21 de abril de 2015 y se notificó el 23 del mismo mes.

<sup>8</sup> A pesar de que el compañero Juez, Hon. Sánchez Ramos en su opinión disidente discute y adjudica que la solicitud de supresión de la evidencia ya estaba resuelta y no debió replantearse en el juicio, la actual Procuradora General abandonó dicho argumento y solo se limitó a plantear ante nos, que:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar inadmisibile el análisis químico de la prueba de alcohol en la sangre realizada a la recurrida, tras resolver – a base de una malinterpretación del derecho aplicable y en una apreciación errónea de la prueba – que la conducta del Estado no estaba amparada en ninguna de las siguientes excepciones al registro sin orden judicial: (a) el consentimiento al registro y (b) la existencia de circunstancias apremiantes (“*exigiente circumstances*”) en casos de registros que implican una intrusión al cuerpo (“*intrusion of the body*”).

<sup>9</sup> La defensa en su comparecencia nos solicitó que eleváramos los autos y las grabaciones de los procedimientos.

Antes de entrar en los méritos, conviene definir nuestro marco legal al revisar la adjudicación por el Tribunal de Primera Instancia, de una moción de supresión de evidencia, **previa vista evidenciaría**. Se trata de una determinación mixta, de hecho y derecho, por lo que el estándar de revisión es uno híbrido. En aquellas cuestiones calificadas como estrictamente de **derecho**, el estándar aplicable es *de novo*, bajo el cual no debemos ninguna deferencia al foro primario. En cambio, de tratarse de determinaciones de hechos, el juzgador de primera instancia nos merece gran respeto y deferencia y solo intervendremos de haber mediado pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto en la apreciación de la prueba.<sup>10</sup> En los casos en los que el Tribunal de Primera Instancia no expusiere las determinaciones de hechos, como suele ocurrir en asuntos de lo criminal, procede evaluar la prueba desde la perspectiva más favorable para la determinación recurrida. Iniciamos nuestra tarea, exponiendo aquella prueba vertida ante el Foro recurrido a los fines de adjudicar la supresión de evidencia solicitada.<sup>11</sup>

#### B.

El 18 de agosto de 2013, alrededor de las 2:00 de la madrugada, los agentes Ramón Oliveras Tirado y John Fernández Ayala se dirigieron a investigar una llamada recibida en el Cuartel, que se advertía de una persona conduciendo en contra del tránsito. Al aproximarse al lugar notaron que el tránsito se detenía y que en dirección contraria, no transcurrían vehículos. Al llegar observaron un vehículo en llamas, las cuales infructuosamente intentaron sofocar con un extinguidor. Según revelaron, pidieron a

---

<sup>10</sup> *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 165 (2011); *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 356 (2009).

<sup>11</sup> En su *Resolución*, el Tribunal de Primera Instancia se limitó a resumir los testimonios del Sr. Giovanni Sánchez y el agente Julio Ayala Rivera, pues consideró que eran los únicos pertinentes a los fines de examinar y adjudicar la controversia. No obstante, el récord judicial contiene otros testimonios, de igual o mayor pertinencia para la adjudicación de la controversia, que incluimos en nuestro análisis.

una grúa que había llegado al área que moviera el vehículo debido a que el incendio era producto de un aceite derramado. Extinguido el incendio, el agente Oliveras Tirado se comunicó al Cuartel para que enviaran maquinaria para cortar hierros y así poder sacar a una persona que se encontraba pillada en el interior de uno de los automóviles. También llamó a la ambulancia, bomberos y equipos de rescate.

Mientras el agente Olivares Tirado asistía a la persona pillada en el interior de uno de los autos, el agente Fernández Ayala se enfocó en atender a la conductora del otro vehículo. Le preguntó a la dama cómo se sentía y qué había sucedido. La dama, que se encontraba sola dentro del auto que conducía, le indicó que no sabía qué había sucedido **y que se sentía bien**. Según el Agente, el aliento de la mujer expelía un fuerte olor a alcohol. Cuando el grupo de emergencias médicas llegó al lugar, el agente Fernández Ayala se dirigió al otro vehículo dentro del cual había una persona pillada y se puso a la disposición del agente Oliveras Tirado. Este le indicó que estuviera “tranquilo, el carro ya no se va a incendiar”. Entonces, el agente Fernández Ayala regresó donde se encontraba la dama involucrada en el accidente. En esos momentos, personal de emergencias médicas desmontaban del vehículo a la mujer, quien al intentar pararse no se pudo sostener y se fue para atrás. El personal de emergencias médicas la colocó en una camilla y la trasladaron a la ambulancia.

El Agente entonces se dirigió a la ambulancia y le preguntó a la dama si tenía algún número de teléfono, tarjeta o identificación que quisiera ofrecer para poder contactar a algún familiar ya que en ese momento se desconocía su nombre. La dama le respondió “no”, “nah”. Inmediatamente la transportaron al Hospital Metropolitano de Yauco. Después que se llevaron a la dama en ambulancia, el personal de emergencias tardó solo un poco más en

sacar a la otra persona accidentada que se encontraba pillada en el otro vehículo y posteriormente, la transportaron al Hospital La Concepción de San Germán. El agente Oliveras Tirado procedió a tomar las medidas de la escena con las que posteriormente preparó un croquis. De acuerdo al agente Fernández Ayala, el traslado de la dama ocurrió a minutos de su llegada.<sup>12</sup>

Luego que la dama fue trasladada al Hospital, el agente Fernández Ayala retornó al vehículo que ella conducía en busca de alguna identificación que le permitiera contactar a alguna persona relacionada ella. Al hacerlo, encontró una botella que aparentaba ser vino. Tanto el agente Oliveras Tirado como Fernández Ayala aseguraron haberse enterado que la dama involucrada en el accidente se llamaba Margarita Hernández Rubio, una vez el agente Geraldo Bonilla Maldonado --investigador de la escena--, recopiló los datos. A pesar de que del Informe de Análisis Toxicológico se desprende que fue precisamente el agente Bonilla Maldonado la persona que ordenó la obtención de las muestras de sangre de la Sra. Hernández Rubio, el Ministerio Público no lo sentó a testificar. Optó por ponerlo a la disposición de la Defensa.

Por su parte, el agente Julio Ayala Rivera no estuvo disponible para el Juicio y las partes aceptaron utilizar la transcripción de su testimonio en la vista preliminar. El Tribunal de Primera Instancia resumió sus declaraciones en la vista preliminar como sigue:

Que el 18 de agosto de 2013, tomó servicio a las 4:00am [...] indicó que al comenzar su turno recibió instrucciones de tomar un envase de sangre y acudir al Hospital Metropolitano, a tomar una prueba de sangre a la [Señora Hernández Rubio], en referencia al accidente ocurrido en la carretera número dos que se estaba investigando.

---

<sup>12</sup> El récord médico admitido en la vista supresión de evidencia previo al juicio indica que la llamada solicitando asistencia de emergencias médicas fue recibida a las 2:10am, llegaron a la escena del accidente a las 2:23 salieron hacia el hospital a las 2:45 am, llegaron al hospital a las 2:55am, el millaje entre la escena y el hospital aumentó por 7 millas.

Declaró que al llegar al hospital habló con los enfermeros y preguntó por la [Señora Hernández Rubio]. Al llegar a donde la [Señora Hernández Rubio] le indica a la [Señora Hernández Rubio] que le va a realizar una prueba de sangre referente a un accidente que ella tuvo en la carretera número 2, a lo que ella indicó que no había tenido ningún accidente. El agente declaró que volvió a decirle a la señora lo de la muestra de sangre y procedió a leerle las advertencias de alcohol cuando se le va a tomar una muestra de sangre. Según el agente, en ese momento buscó al enfermero y éste le tomó la prueba a la [Señora Hernández Rubio.] A preguntas de la defensa, el Agente indicó que de primera intención, la acusada se negó a brindar la muestra de sangre. El agente declaró que en ese momento la acusada estaba en una camilla y se quejaba de dolor. Declaró además que no tenía ningún documento que acreditara que le había leído las advertencias a la acusada.

De otro lado, el enfermero Giovanni Sánchez testificó que trabaja en el Hospital Metropolitano Tito Mattei en Yauco desde el año 2012 hasta el presente. Su turno comenzó el 17 de agosto a eso de las 7:00 p.m. y duró hasta el 18 de agosto de 2013. Indicó que a eso de las 4:45 a.m., del 18 de agosto de 2013, estaba a cargo de los pacientes del área de las camillas. Esa noche del 18 de agosto de 2013, llegaron dos paramédicos con una paciente (la Sra. Hernández Rubio) y la colocaron en la camilla #10 de sala de emergencia.<sup>13</sup> Por su importancia, reproducimos íntegramente el resto de su testimonio, según consignado por el Tribunal de Primera Instancia en su *Resolución*.

El testigo declaró que le informaron que la paciente había estado envuelta en un accidente y que le iban a realizar una prueba de alcohol. Llegaron dos policías, uno de ellos el agente Ayala y le entregaron un envase que tenía en su interior tres (3) tubos con tapa gris y unos documentos en blanco. El testigo indicó que lo habían instruido a hacer esa prueba para la cual había que seguir un procedimiento de forma rigurosa. Este indicó haber leído las instrucciones para realizarla y haberlas seguido al pie de la letra. Durante su testimonio, el testigo leyó la instrucción #3 que indica: “Nunca use soluciones que contengan alcohol para limpiar el área donde se realizará la flebotomía, utilice soluciones como Yodo o sefiran

---

<sup>13</sup> A pesar de que el señor Sánchez Vélez indicó que llegaron dos paramédicos a eso de las 4:10am con una paciente al área de la camilla, el récord médico admitido en evidencia en la vista supresión de evidencia celebrada antes del Juicio, indica que estos arribaron al hospital a las 2:45am y que la paciente – Hernández Rubio--, fue admitida a las 3:27am.

acusos". Declaró no haber utilizado alcohol para realizar la prueba, asimismo indicó que aunque había Yodo disponible en el Hospital, utilizó agua estéril, pues la paciente estaba desorientada y no se sabía si esta era alérgica al Yodo.

El testigo declaró haber discutido por un tiempo con la imputada y esta le pudo contestar su nombre y su edad. Asimismo indicó haberle preguntado si era alérgica a algo a lo que le contestó que no. El testigo manifestó que aunque la imputada le indicó que no era alérgica a nada, como estaba desorientada, no podía tomar con seguridad si ella era alérgica al Yodo. El Sr. Sánchez testificó que la imputada estaba desorientada y se quejaba de dolor. Indicó que la orientó sobre la prueba de sangre y que esta le dijo que no recordaba nada de lo que había pasado.

El testigo declaró que luego de eso, la policía intervino y habló con la imputada. Que la imputada se negó a realizarse la prueba de sangre a lo que la policía le dijo que eso era obstrucción a la justicia, y luego de eso fue que esta accedió. El testigo indicó no haber escuchado al policía explicarle a la imputada lo que constituía obstrucción a la justicia ni sus consecuencias. Asimismo, declaró que no escuchó que el policía le advirtiera que podía estar asesorada por un abogado antes de tomar la decisión de permitir que se le tomara la muestra de sangre. Tampoco vio que le mostraran una orden de un juez antes de realizarle la prueba.

El Sr. Sánchez declaró que todo esto ocurría mientras la imputada se encontraba desorientada, se quejaba de dolor, y luego que esta había manifestado no se acordaba de lo que había pasado. Este declaró que ante ese panorama fue que el decidió no tomar en cuenta las expresiones de la imputada en cuanto a que no era alérgica a nada y utilizó Yodo. [...] el testigo declaró que luego de que la imputada manifestara que no se quería hacer la prueba, el policía le dijo que eso era obstrucción a la justicia, pero que si no quería no se la hiciera.

También declaró que a la imputada le hicieron la prueba de sangre sin que hubiese recibido atención médica. Fue luego de haberle hecho la prueba que se le dio atención médica. Testificó que cuando se le entregó una hoja a la imputada para que esta la firmara, esta firmó con lo que aparenta ser una X.

El Sr. Sánchez declaró que el policía solo le informó verbalmente a la imputada sobre su derecho a negarse a hacerse la prueba de sangre, y ello en el contexto de que no hacerlo era obstrucción a la justicia.

### III.

La Procuradora General nos invita a revocar la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, invocando la existencia de dos excepciones a la norma constitucional que prohíbe el registro sin previa orden judicial. En primer lugar



arguye que el registro --extracción de muestra de sangre a la Acusada Hernández Rubio--, fue consentido. En segundo lugar sostiene, que existieron circunstancias apremiantes que validaron dicho registro, a pesar de haberse efectuado sin que hubiera sido expedida una orden judicial. Veamos.

A.

Como sabemos, la Cuarta Enmienda de la Constitución Federal y la Sección 10 del Artículo II de la Constitución del E.L.A., limitan la intrusión injustificada del Estado cuando se realiza irrazonablemente.<sup>14</sup> El propósito de tan preciados preceptos constitucionales es proteger el derecho a la intimidad y dignidad del individuo frente a actuaciones arbitrarias e irrazonables del Estado.<sup>15</sup>

Nuestra Constitución dispone de forma diáfana que la evidencia incautada sin orden previa será inadmisibile por ser el registro, la incautación y/o el allanamiento irrazonable. Así que, como regla general es necesario que los agentes del orden público obtengan una orden, expedida por autoridad judicial, antes de efectuar un registro. Por consiguiente, toda incautación o registro llevado a cabo sin orden previamente expedida **se presume irrazonable e inválido**.<sup>16</sup>

En el contexto de casos de conducción de vehículos de motor bajo los efectos del alcohol, la garantía dimanante de ambas Constituciones,<sup>17</sup> protege a todo ciudadano contra la intrusión irrazonable en el cuerpo humano por parte del Estado para la toma

---

<sup>14</sup> La Sección 10 del Art. II de nuestra Constitución, proclama que “[n]o se violará el derecho del pueblo a la protección de sus personas, casas, papeles y efectos contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables...

Sólo se expedirán mandamientos autorizando registros, allanamientos o arrestos por autoridad judicial, y ello únicamente cuando exista causa probable apoyada en juramento o afirmación...

Evidencia obtenida en violación de esta sección será inadmisibile en los tribunales.”

<sup>15</sup> Véase: *Pueblo v. Díaz, Bonano*, 176 DPR 601 (2009); *Pueblo v. Yip Berríos*, 142 DPR 386, 397 (1997); *Pueblo v. Santiago Alicea*, 138 DPR 230, 235 (1995); *Pueblo v. Ramos Santos*, 132 DPR 363, 370 (1992).

<sup>16</sup> *E.L.A. v. Coca Cola Bottling Co.*, 115 DPR 197 (1984).

<sup>17</sup> LPR Tomo 1, ed. 2008, pág. 326.

de muestras de sangre con el fin de ser utilizadas en una investigación criminal. "Such testing procedures plainly constitute searches of 'persons,' and depend antecedently upon seizures of 'persons,' within the meaning of that Amendment."<sup>18</sup> De manera que como norma general se requiere una orden judicial para la extracción sanguínea no consentida, cuyo fin es detectar la presencia de alcohol en conductores investigados por conducir vehículos de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes.

Existen algunas excepciones a esta regla general de exclusión. En tales casos, el Estado **tiene el peso de probar las circunstancias de excepción que justifican apartarse de la norma general.**<sup>19</sup> Corresponde al Ministerio Público probar la legalidad y razonabilidad de la intervención.<sup>20</sup> El Estado está inevitablemente obligado a presentar prueba y persuadir sobre la razonabilidad del registro.<sup>21</sup> De **incumplir** con dicha carga, **no se rebate** la presunción en su contra y el tribunal deberá excluir lo incautado. Por el contrario, si el fiscal presenta prueba que **cumpla** con su carga de probar y establece que era innecesaria la orden judicial, transfiere el peso de la prueba al acusado.<sup>22</sup> Entonces sería a éste a quien correspondería ofrecer prueba suficiente para establecer el hecho en controversia, es decir, que el registro fue ilegal o irrazonable y por tanto, la evidencia, inadmisibile.<sup>23</sup>

#### B.

Como una de las excepciones a la norma general de exclusión de evidencia obtenida sin orden judicial, la doctrina ha reconocido el consentimiento de la persona a que se realice el

<sup>18</sup> *Schmerber v. California*, 384 US 757, 767 (1966).

<sup>19</sup> *Pueblo v. Malavé*, 120 DPR 470 (1988); *E.L.A. v. Coca Cola*, supra; *Pueblo v. Rivera Rivera*, 117 DPR 283 (1986).

<sup>20</sup> *Pueblo v. Blase Vázquez*, 148 DPR 618, 631 (1999).

<sup>21</sup> E.L. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal: Etapa Investigativa*, Pubs. J.T.S., 2006, Sec. 4.4 (e) (ii), pág. 141.

<sup>22</sup> *Pueblo v. Reynolds Román*, 137 DPR 801 (1995).

<sup>23</sup> Regla 110 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R.110.

registro, es decir, se extraiga sangre de su cuerpo. Precisamente, la Procuradora General sostiene que la Acusada consintió a que se le extrajera la muestra de su sangre. Examinemos entonces, la validez o voluntariedad del consentimiento prestado por la Sra. Hernández Rubio, para que se extrajera una muestra de su sangre.

Como hemos advertido, por tratarse de una excepción a la norma constitucional, si el acusado solicita la supresión de evidencia alegando que el consentimiento fue producto de coacción directa o indirecta por parte del Estado, el Ministerio Público es quien tiene que demostrar la voluntariedad del consentimiento.<sup>24</sup> La renuncia al derecho a que medie una orden judicial autorizando el registro, debe ser establecida por prueba clara y positiva, demostrativa de que no existió coerción de clase alguna. **El consentimiento no debe estar sujeto a interpretación. Debe ser claro e inequívoco.**<sup>25</sup>

La evaluación de la validez del consentimiento “es una cuestión de hecho que se determina haciendo un examen cuidadoso de la totalidad de las circunstancias que rodean el caso”.<sup>26</sup> El juzgador deberá tomar en cuenta las características de la persona que ha consentido al registro, como el ambiente en el cual se llevó a cabo el mismo. Entre las características personales se considera: 1) la edad, educación e inteligencia promedio de la persona; 2) si estaba intoxicada por alcohol o drogas; 3) si se le hicieron previamente las advertencias legales; y 4) si había sido arrestado previamente por otros delitos, por lo cual conocía de los derechos legales de los acusados.<sup>27</sup>

En cuanto al ambiente en el que se otorga el consentimiento, debe analizarse “si la persona que consintió fue amenazada,

---

<sup>24</sup> *Bumper v. North Carolina*, 391 US 543, 548 (1968).

<sup>25</sup> *Pueblo v. Tribunal Superior*, 96 DPR 270, 272 (1968).

<sup>26</sup> *Pueblo v. Miranda Alvarado*, 143 DPR 356, 364 (1997).

<sup>27</sup> *Pueblo v. Santiago Alicea I*, supra, pág. 237; *Pueblo en interés del menor N.O.R.*, 136 DPR 949, 967 (1994).

intimidada físicamente o maltratada por la Policía, si descansó en representaciones falsas de la Policía y si estaba en un lugar público o aislado.”<sup>28</sup> Sin embargo, estos factores no deben ser aplicados mecánicamente, sino que deben ser utilizados como una guía en el análisis de cada caso. Se ha resuelto que no invalida de por sí el consentimiento el mero hecho de que los investigadores hayan utilizado artimañas o algún tipo de engaño (*misrepresentation*) con el fin de obtener el consentimiento de la persona para incautarse de evidencia.<sup>29</sup> De nuevo, es la totalidad de las circunstancias, incluida la naturaleza y tipo de engaño, la que determinará la validez del consentimiento.<sup>30</sup>

De ordinario, no se considera coaccionado el consentimiento cuando es prestado luego del apercebimiento de las **consecuencias legales** que puede enfrentar la negativa de consentir.<sup>31</sup> Sin embargo, una falsa representación por los agentes de la Policía de las consecuencias de negarse a someterse a la extracción de sangre, podría viciar el consentimiento.<sup>32</sup> Ello hace necesario examinar si constituye una representación falsa o amenaza que vicie el consentimiento el hecho de que las autoridades del

---

<sup>28</sup> *Pueblo v. Santiago Alicea I*, supra, pág. 237; *Pueblo v. Santiago Alicea I*, supra.

<sup>29</sup> *Lewis v. U.S.*, 385 US 206, 208-210 (1966). Véase también, 2 Crim. Proc. § 3.10(c) (4th ed.).

<sup>30</sup> En *Schneckloth v. Bustamonte*, 412 US 218 (1973), se declaró que en aquellos casos en que la persona sujeta a un registro no estuvo bajo custodia y donde el Estado trata de justificar el registro a base de que dicha persona consintió, la Enmienda Cuarta y Catorce de la Constitución de los Estados Unidos requieren que se demuestre que dicho consentimiento fue de hecho dado en forma voluntaria y no como resultado de coerción alguna, ya sea expresa o implícita. Posteriormente en *United States v. Watson*, 423 US 411 (1976) el Tribunal aclaró que la voluntariedad es una cuestión de hechos a ser determinada de la totalidad de las circunstancias y que aunque el conocimiento que tenga la persona de su derecho a negarse al mismo es un factor que debe tomarse en consideración, no se le requiere al Ministerio Público demostrarlo como un requisito previo para establecer que el consentimiento fue uno voluntario.

<sup>31</sup> *South Dakota v. Neville*, 459 US 553, 563-564 (1983) [“Given, then, that the offer of taking a blood-alcohol test is clearly legitimate, the action becomes no less legitimate when the State offers a second option of refusing the test, with the attendant penalties for making that choice. Nor is this a case where the State has subtly coerced respondent into choosing the option it had no right to compel, rather than offering a true choice.”] Véase también, *Calderón v. Vallecillo*, 77 DPR 859, 868, (1955); *Fernández v. Garcia*, 75 DPR 472, 474, (1953).

<sup>32</sup> *State v. Moore*, 318 P 3d 1133, 1138, (Or.,2013); *People v. Valencia*, 240 Cal App 4th Supp 11, (App. Dep't Super. Ct. 2015). Compare con, *State v. Brooks*, 838 NW 2d 563 (Minn. 2013).

gobierno informen a una persona que negarse a un registro, incautación o allanamiento, constituye el delito de obstrucción a la justicia.<sup>33</sup>

Al respecto conviene destacar la normativa establecida en *Camara v. Municipal Court of City and County of San Francisco*.<sup>34</sup> En este caso se concluyó que cuando no existe una emergencia exigiendo el acceso inminente y una persona exige o insiste que las autoridades gubernamentales no efectúen un registro sin previa orden judicial la Constitución impide la condena por negarse a dar el consentimiento al registro.<sup>35</sup> A tono con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha destacado que aunque constituya delito el negarse a un registro “**sin excusa legal**, no es distintivo de una sociedad democrática que se nutre en el respeto a la ley el intentar forzarles a renunciar a tales derechos mediante la constante amenaza de encarcelamiento.”<sup>36</sup> Distinto sería el caso cuando la denegatoria de someterse a las pruebas para detectar el nivel de alcohol en la sangre conlleve la suspensión de la licencia de conducir, asumiendo que se cumple adecuadamente protecciones procesales.<sup>37</sup>

### C.

De los hechos particulares de este caso surge que la Sra. Hernández Rubio consintió a que se le extrajera una muestra de sangre, luego de que el Agente le advirtiera que negarse a consentir al registro constituía el delito de obstrucción a la justicia. En tales circunstancias, es evidente que su consentimiento fue logrado

---

<sup>33</sup> El Art. 246 del Código Penal, vigente al momento de los hechos, castigaba como delito menos grave, “la resistencia u obstrucción al ejercicio de la autoridad pública en cualquiera de las siguientes circunstancias: (a) Demorar o estorbar a cualquier funcionario o empleado público en el cumplimiento o al tratar de cumplir alguna de las obligaciones de su cargo. [...]” 33 LPRA § 5336, antes de ser enmendado por la Ley 246-2014.

<sup>34</sup> 387 US 523, 540 (1967).

<sup>35</sup> Id. at 540. Situaciones análogas surge en situaciones donde hay que sopesar el derecho a la libertad de expresión vs. alteración a la paz o exposiciones obscenas.

<sup>36</sup> *E.L.A. v. Coca Cola Bott. Co.*, 115 DPR 197, 218, (1984).

<sup>37</sup> *Mackey v. Montrym*, 443 US 1, 17-18, (1979); *Dixon v. Love*, 431 US 105, (1977).

mediante una falsa representación y peor aún, producto de una impermisible amenaza. Tal acción, so color de autoridad, no quedó ni podía quedar subsanada con la “aclaración” que hizo el Agente a Hernández Rubio de que podía negarse al registro. Sin duda, para cualquier persona era razonable entender que no era opción ejercer el derecho de negarse a la extracción de sangre si ello constituía conducta penalmente relevante y por consiguiente, significaba su arresto y potencial encarcelación.<sup>38</sup> A raíz de ello, es forzoso concluir que el consentimiento prestado por la Sra. Hernández Rubio para que fuera registrada mediante una obtención de una muestra de sangre, no fue libre ni voluntario y por tanto, fue constitucionalmente inválido.

#### IV.

Como argumento alternativo, la Procuradora General manifiesta que existieron circunstancias apremiantes que eximieron a los agentes de orden público del requisito constitucional de procurar una orden judicial para poder obtener las muestras de sangre. Alega específicamente, que el Foro *a quo* erró al concluir que era improcedente la excepción de circunstancias apremiantes por entender que no se logró establecer que la condición física de la recurrida constituyese una circunstancia apremiante para activar la excepción. Señala que el Tribunal de Primera Instancia no consideró las demás circunstancias particulares del caso, tales como, el momento del accidente, la magnitud del accidente y el tiempo requerido para socorrer a las personas involucradas y el tiempo transcurrido entre el accidente y la hora que la acusada fue transportada al hospital.

---

<sup>38</sup> Aunque lo anterior torna innecesario discutir el efecto que pudo tener el estado de aturdimiento de la Sra. Hernández Rubio al momento de prestar su consentimiento, de la prueba que surge de los autos se desprende que la recurrida “se encontraba desorientada, se quejaba de dolor, y [...] no se acordaba de lo que había pasado”.

Destacó que en *Schmerber* se validó la toma de la prueba cuando habían transcurrido alrededor de dos horas. Veamos.

A.

La excepción de circunstancias apremiantes aplica cuando de la totalidad de las circunstancias existe una urgencia para acción policiaca que impide la obtención de una orden judicial.<sup>39</sup> Con ello se busca proteger “el equilibrio indispensable entre el derecho de todo ciudadano, bueno o malo, a que se le proteja contra registros e incautaciones irrazonables y el derecho de la comunidad a que se le escude contra el crimen.”<sup>40</sup> Hace décadas que el Tribunal Supremo Federal resolvió en *Schmerber v. California*,<sup>41</sup> que la intrusión del Estado al extraer muestra de sangre en casos de embriaguez tiene serias implicaciones en cuanto al derecho establecido en la Cuarta Enmienda, pues invade el cuerpo mismo de la persona. Además se sostuvo la validez de este tipo de registro sin orden en contra de la voluntad del intervenido, siempre se cumplan rigurosamente las exigencias constitucionales establecidas para cada excepción. Entre las situaciones que pueden constituir circunstancias apremiantes o perentorias está la invocada por el Estado en este caso: la inminente destrucción o desaparición de evidencia.

En el precitado caso de *Schmerber* el Tribunal Supremo de Estados Unidos indicó que la absorción natural del alcohol es un factor a considerar en la determinación de si existe o no una circunstancia apremiante.<sup>42</sup> Expresó que, como resultado del proceso normal de metabolización del cuerpo, los niveles del alcohol en la sangre de una persona comienzan a disminuir gradualmente una vez el alcohol ha sido totalmente absorbido.<sup>43</sup>

---

<sup>39</sup> *Pueblo v. Rivera Colón*, 128 DPR 672, 690, (1991).

<sup>40</sup> *Pueblo v. Conde Pratts*, 115 DPR 307, 316 (1984).

<sup>41</sup> *Schmerber v. California*, 384 US 757 (1966).

<sup>42</sup> *Id.*

<sup>43</sup> *Id.* pág. 770.

Más adelante, ese mismo Tribunal aclaró en el importante caso de *Missouri v. Mcneely*,<sup>44</sup> que en los casos de investigaciones por conducir en estado de embriaguez, **“la metabolización natural del alcohol en la sangre no constituye en todo caso una exigencia que justifique la extracción de sangre a un ciudadano sin previa orden judicial.”**<sup>45</sup>

De manera que aunque la disipación del alcohol de la corriente sanguínea, no es de por sí sola una circunstancia apremiante, es un factor a considerar. Ellos pues, como resultado del proceso normal de metabolización del cuerpo los niveles del alcohol en la sangre de una persona comienzan gradualmente a disminuir una vez el alcohol ha sido totalmente absorbido.<sup>46</sup> El Máximo Foro destacó en *Mcneely*, que la prueba vertida ante el juzgador de hechos demostró que el porcentaje de alcohol en la sangre de una persona disminuye aproximadamente .015 a 0.02 por ciento por hora una vez el alcohol es completamente absorbido.<sup>47</sup> Añadió que la proporción precisa de absorción de alcohol depende de diversas características del individuo, así como de las circunstancias en las que se consumió el alcohol.<sup>48</sup> No obstante, reconoció que un atraso significativo podría tener un efecto negativo en el valor probatorio de los resultados.<sup>49</sup>

Desafortunadamente, la especificidad de la controversia en *Mcneely* no proveyó un cuadro analítico que incluyera todos los factores relevantes que pueden considerarse para determinar la razonabilidad del gobierno al efectuar un registro al cuerpo sin previa orden judicial.<sup>50</sup> Fue por medio de *dictum* que se destacaron algunos de los factores que se pueden considerar. Estos son: 1)

---

<sup>44</sup> 133 SCt 1552 (2013).

<sup>45</sup> *Id.* pág. 1568.

<sup>46</sup> *Id.* pág. 1560.

<sup>47</sup> *Id.* pág. 1561

<sup>48</sup> *Id.* pág. 1560.

<sup>49</sup> *Id.* pág. 1561.

<sup>50</sup> *Id.* pág. 1568.



una situación de emergencia;<sup>51</sup> 2) los procedimientos disponibles para adquirir una orden;<sup>52</sup> 3) retrasos previstos en la obtención de una orden judicial;<sup>53</sup> 4) demoras inusuales en la obtención de una orden judicial;<sup>54</sup> 5) demoras por el curso normal del proceso de solicitud de orden judicial;<sup>55</sup> 6) la disponibilidad de un magistrado para emitir la orden;<sup>56</sup> 7) la necesidad de la policía para atender un accidente de tránsito;<sup>57</sup> 8) la metabolización natural del alcohol en la sangre;<sup>58</sup> así como 9), los problemas prácticos de obtener una orden judicial dentro de un marco de tiempo que conserve la oportunidad para obtener evidencia confiable.<sup>59</sup>

También se señaló que es inevitable algún atraso entre el arresto o **el accidente** y el momento que se extraen las muestras de sangre, independientemente de que les requiera a un agente obtener una orden es lógico que transcurre un tiempo en transportar al sospechoso a una facilidad médica y obtener asistencia de una persona con la preparación médica necesaria para extraer las muestras de sangre.<sup>60</sup> Además, es menester destacar que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha indicado que la excepción de situaciones de emergencia “no significa que todo accidente de tránsito constituya, por sí mismo, una emergencia médica que conlleve la aplicación de la excepción propia de una situación de emergencia.”<sup>61</sup> Es decir, no constituye de por sí una circunstancia apremiante el que exista un retraso en la atención de la investigación del accidente y cualquier persona. Al respecto,

---

<sup>51</sup> *Id.* pág. 1567.

<sup>52</sup> *Id.* pág. 1568.

<sup>53</sup> *Id.* pág. 1568. (“No doubt, [...] cases will arise when anticipated delays in obtaining a warrant will justify a blood test without judicial authorization”)

<sup>54</sup> *Id.* pág. 1567.

<sup>55</sup> *Id.* pág. 1563.

<sup>56</sup> *Id.* pág. 1568.

<sup>57</sup> *Id.*

<sup>58</sup> *Id.*

<sup>59</sup> *Id.*

<sup>60</sup> *Id.* pág. 1561.

<sup>61</sup> 189 DPR 918, 933 (2013).

destacamos los hechos y lo resuelto en el 1969 en *Pueblo v. Jordán García*.<sup>62</sup>

Allí, entre las 5:15 y 5:30 de la madrugada del 26 de noviembre de 1967 el señor Rubén A. Jordán García chocó con una ambulancia por la parte trasera. Como a eso de las 8:30 de la mañana, unas tres horas después del accidente, se le tomó la prueba de sangre arrojando un resultado “de diez centésimas del uno por ciento de alcohol en la sangre”.<sup>63</sup> De acuerdo con la ley en ese momento, ello no constituía una presunción de que se encontraba bajo los efectos de bebidas embriagantes. No obstante, el Tribunal Supremo destacó que “de acuerdo con datos científicos puede considerarse el hecho de que de haberse tomado la prueba en tiempo más cercano a la ocurrencia del accidente y no a las tres horas, posiblemente el contenido de alcohol en la sangre pudo haber sido mayor.”<sup>64</sup>

En cuanto al análisis mental para evaluar esta excepción, se requiere retroceder a los hechos antes del registro y preguntarnos, si independientemente del criterio subjetivo del agente que realizó el registro, era objetivamente razonable para un agente concluir que incurrir en el tiempo necesario para obtener la correspondiente orden quebrantaría la eficacia del registro.<sup>65</sup>

Debemos mantener en perspectiva que la circunstancia apremiante surge a base del atraso necesario para obtener la orden

---

<sup>62</sup> 97 DPR 816 (1969).

<sup>63</sup> *Id.*

<sup>64</sup> *Pueblo v. Jordán García*, 97 DPR 816, 817 (1969).

<sup>65</sup> *Pueblo v. Conde Pratts*, supra, pág. 313. Aunque no deja de causarnos cierta consternación el hecho de que los agentes de la Policía desconozcan la necesidad de obtener una orden judicial de registro para poder extraer muestras de sangre a un sospechosos de conducir en estado de embriaguez, dado que la evaluación de si procede la excepción de circunstancias apremiantes es una subjetiva y no objetiva, procede evaluar si de la totalidad de las circunstancias un agente razonablemente, nos los agentes particulares involucrados en el caso, podía concluir que existía una circunstancia apremiante que le impidiera procurara una orden.

judicial, no del retraso atendiendo la investigación.<sup>66</sup> Los tribunales debemos enfocarnos en si el Estado probó que la policía no podía razonablemente obtener una orden, no en sí el Estado demostró cuán severo fue el accidente. La distinción no es una mera semántica, pues aun en investigaciones de accidentes graves o fatales que duran horas, se puede reducir significativamente el atraso necesario para obtener una orden, dependiendo de la cantidad de oficiales y personal de emergencias médicas disponibles en la escena; las vías disponibles para procesar una solicitud de una orden de registro; o el retraso ocurrido luego de que terminara la investigación y antes de que se obtuvieran las muestras de sangre.

Por lo tanto, el Ministerio Público es responsable de probar los particulares de la investigación que tornaron impráctico para la policía obtener una orden judicial previa. Claro está, el retraso que torne impráctico obtener una orden judicial antes de realizar el registro y por tanto, se pueda considerar una circunstancia exigente, no puede haber sido provocado por la actuación de los funcionarios del orden público en control de dichas circunstancias. Ignorar la posibilidad de que agentes del orden público propicien la circunstancia apremiante como un mecanismo para circunvalar el mandato constitucional de protección contra registros irrazonables, es abdicar a nuestro deber judicial de ser fieles y celosos guardianes de esas garantías individuales.

Igualmente, el mero hecho de que el conductor, de quien el Estado interesa obtener la muestra de sangre, resulte herido y es necesario que sea transportado a una sala de emergencias para ser evaluado o recibir tratamiento médico, no constituye por sí solo una circunstancia perentoria. Es necesario considerar lo que

---

<sup>66</sup> *Schmerber v. California*, 384 US 757, 770 (1966). [“The delay necessary to obtain a warrant, under the circumstances, threatened the destruction of evidence”.]

percibieron los agentes sobre la condición de salud de la persona al momento del accidente, en particular la seriedad de la condición; **la necesidad de inminente tratamiento médico,<sup>67</sup> como lo sería una operación para que la persona no sucumba a sus heridas y si la persona ha comenzado a recibir fluidos intravenosos o medicamentos como parte el tratamiento, entre otras.<sup>68</sup>**

En vista de que la evaluación de la existencia de una circunstancia exigente se da caso a caso y a base de la totalidad de todos los hechos y las circunstancias específicas, no basta con la mera alegación de que existieron las circunstancias apremiantes o exigentes --incluyendo las particularidades de la investigación--. Corresponde al Ministerio Público ofrecer prueba suficiente y admisible sobre ellas. Es a través de la evidencia que ofrezca y se admita, que tiene que demostrarse que era impráctico para los funcionarios del orden público, obtener una orden judicial previa al registro u obtención de la muestra de sangre.

B.

Sin duda, entre las situaciones que pueden constituir circunstancias apremiantes o perentorias está la invocada por el Estado en el caso de autos: esto es, la inminente destrucción o desaparición de evidencia debido a retrasos en la obtención de la muestra. En vista de que la evaluación de si procede la excepción de circunstancias apremiantes es una subjetiva y no objetiva, procede justipreciar si de la totalidad de las circunstancias **probadas** por el Estado, un agente razonablemente --no el agente o los agentes particulares involucrados en el caso--, podía concluir que existía una circunstancia apremiante que le impidiera procurar una orden judicial de registro.

---

<sup>67</sup> *State v. Stavish*, 852 NW2d 906, 908-909 (Minn.App., 2014).

<sup>68</sup> *State v. Rodríguez*, 156 P 3d 771, 781 (Utah, 2007).

En la vista celebrada a esos fines, el Estado no demostró la existencia de las circunstancias exigentes que permitirá a los agentes preterir el trámite necesario para obtener una orden judicial de registro. Primero, los agentes en la escena no declararon sobre el estado físico o condición de salud de la Sra. Hernández Rubio, más allá de su estado de embriaguez. Aunque de sus relatos pudiera inferirse que fue llevada a ser evaluada debido a la magnitud del accidente, nada de ellos demuestra que su situación era una tal que requiriera inminente atención médica. Si bien, el agente Ayala Rivera pudo concluir al escuchar las quejas de dolor de la Sra. Hernández Rubio, que esta sería atendida con premura en una sala de emergencia y que se le efectuaría algún tratamiento médico que afectaría la eficacia del resultado, nada testificó en cuanto a que esa era su impresión o creencia. Tampoco declararon si los paramédicos que atendieron a la Acusada le administraron algún medicamento o fluidos intravenosos.

Si validáramos el registro aquí efectuado, a la luz de un récord silente y huérfano de prueba demostrativa de la existencia de circunstancias exigentes que eximirán de la obtención de una orden judicial, estaríamos adoptando la normativa rechazada por el Tribunal Supremo de EEUU de que la mera metabolización del alcohol en la sangre de por sí constituye una circunstancia apremiante. Con ello, incorrectamente trasladaríamos la carga probatoria sobre la invalidez del registro sin orden judicial a la Acusada, con evidencia de que bajo las circunstancias particulares del caso, era posible obtener una orden judicial de registro, cuando ello es una responsabilidad probatoria del Ministerio Público.

Por otro lado y no menos importante, el Estado ni siquiera ofreció prueba de la existencia de algún inconveniente para la obtención de dicha orden judicial. Se limitó a argumentar la

imposibilidad de conseguir la necesaria orden debido a que a la hora de la ocurrencia del accidente, muchos jueces de turno de la región de Ponce no viven en dicha región.

Más aún, falló en demostrar con prueba suficiente, que un retraso adicional en obtener la orden ocasionaría la destrucción de la evidencia, al disminuirse gradualmente, lo que es relativamente predecible.<sup>69</sup> A lo sumo, demostró que el agente Olivera Tirado se quedó en la escena tomando las medidas para el *croquis*, sin justificar por qué el otro Agente en la escena --Fernández Ayala--, no podía solicitar la orden judicial, máxime cuando este tenía los motivos fundados para ello.

Nos llama poderosamente la atención la ausencia de explicación de por qué no fue hasta las 4am que se le ordenó al agente Ayala Rivera<sup>70</sup> llevar los envases al hospital y solicitar las muestras de sangre, cuando los agentes Oliveras Tirado y Fernández Ayala llegaron a la escena aproximadamente a las 2:10am, y el agente Fernández Ayala, a los pocos minutos de estar allí observó la condición de la Acusada. De hecho, el Ministerio Público ni siquiera sentó a declarar al agente Bonilla Maldonado, quien ordenó obtener las muestras de sangre, privando al Tribunal de poder examinar si este tuvo alguna justificación para el retraso en ordenar la extracción. El récord judicial demuestra que ni siquiera se intentó iniciar el proceso de solicitar una orden, a través de la llamada al fiscal de turno, quien a su vez tiene el deber de contactar al juez de turno.

El inexplicable atraso ocurrido en este caso, derrota el argumento del Estado de que el tiempo transcurrido era algo esencial en obtener las muestras de sangre. Como discutido anteriormente, la condición de la Acusada ni las otras

---

<sup>69</sup> *Missouri v. McNeely*, supra, pág.1563.

<sup>70</sup> Este agente comenzó su turno en el Cuartel a las 4:00 am, la imputada llegó al hospital a las 2:55 am. El agente pudo haber gestionado la orden desde el Cuartel y en lugar de eso, fue directamente a llevar los envases.

circunstancias en el récord apoyan la conclusión de que el tiempo a emplearse para procurar y obtener una orden judicial socavaría la eficacia de la prueba de alcohol en la sangre de la Acusada.

Coincidimos por tanto con la apreciación de la prueba y la conclusión a la que llegó el Foro recurrido, de que el Estado no logró probar la existencia de circunstancias apremiantes que impidiera obtener una orden judicial previa extracción de las muestras de sangre sin que se comprometiera la eficacia de la evidencia.

V.

Por los fundamentos antes expuestos, por encontrarse igualmente dividido este Tribunal, se *confirma* la *Resolución* del Tribunal de Primera Instancia.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Sánchez Ramos emite por escrito Voto Disidente al cual se une el Juez Brau Ramírez.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones





Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE - GUAYAMA  
PANEL VII

EL PUEBLO DE PUERTO RICO		<i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce
Peticionario	KLCE201500557	
v.		Caso núm.: JVI2014G0001 J1TR201300874 J1TR201300875
MARGARITA HERNÁNDEZ RUBIO		
Recurrida		Sobre: Art. 96 C.P., Art 5 7.02, 5.07 Ley 22

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos.

**VOTO DISIDENTE DEL JUEZ SÁNCHEZ RAMOS,  
AL CUAL SE UNE EL JUEZ BRAU RAMÍREZ**

Disentimos, pues erró el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) al decretar la supresión de la prueba de sangre realizada a una imputada de haber causado, entre 2 y 3 de la madrugada de un domingo, y mientras conducía de forma crasamente negligentemente y bajo el efecto de bebidas embriagantes (la muestra tomada casi tres horas luego del accidente arrojó 0.29% de alcohol en la sangre), un aparatoso accidente, entre Guánica y Yauco, el cual cobró la vida del conductor de otro vehículo de motor.

Llegamos a esta conclusión por tres razones, cada una de las cuales, por sí sola, requiere que se revoque lo actuado por el foro recurrido: (i) ya el tribunal, antes del juicio y por conducto de otro magistrado, había denegado la supresión solicitada (habiéndose recurrido de dicha determinación, sin éxito, a este Tribunal y al Tribunal Supremo), y no existía razón válida para que, durante el juicio, el TPI re-abriera este asunto, ya previamente adjudicado; (ii) se demostró que existían aquí las circunstancias apremiantes que

permitían la toma de la muestra de sangre, sin previa orden de registro, en este caso particular; y (iii) la sospechosa consintió válidamente a la toma de la referida muestra.

I.

Antes de comenzar el juicio contra la Sra. Margarita Hernández Rubio (la “Acusada”), se celebró una vista de supresión de evidencia, para considerar el planteamiento de la Acusada dirigido a suprimir el resultado del análisis de sangre que se le realizó aproximadamente dos horas luego del accidente. En dicha vista, declararon cinco personas. Sobre la base de dichos testimonios, el tribunal concluyó que no procedía la supresión solicitada, ello por el consentimiento brindado por la Acusada, y porque, en las circunstancias particulares del caso, no era necesario obtener una orden de registro antes de tomar la muestra de sangre impugnada. La Acusada recurrió de dicha determinación a este Tribunal, y luego al Tribunal Supremo, sin éxito.

La norma es que el tribunal no debe permitir que, en juicio, se reanude una moción de supresión de evidencia previamente adjudicada; es decir, los tribunales “no favorecen la reconsideración de mociones de supresión de prueba”. *Pueblo v. Hernández Flores*, 113 DPR 511, 515 (1982) (citas omitidas). La excepción a dicha norma se configura solamente cuando existen “nuevos hechos”, surge “nueva luz sobre la credibilidad de los testigos de cargo”, o cuando “otras materias que surjan en el juicio ... arroj[e]n dudas” sobre la decisión anterior. *Hernández Flores, supra*, 113 DPR a la pág. 516 (citando a *Rouse v. United States*, 359 F.2d 1014, 1015-16 (D.C. Cir. 1966)); *Pueblo v. Blase Vazquez*, 148 DPR 618, 629 (1999). “La defensa tiene que poner al tribunal en condiciones de resolver que las circunstancias específicas del caso ameritan o exigen que se permita reproducir la moción de

supresión de prueba.” *Hernández Flores, supra*, 113 DPR a la pág. 516.

Aunque se puede re-abrir el asunto cuando de la prueba de cargo “surge la ilegalidad del registro”, ello es solamente cuando dicha prueba es adicional o distinta a la ya considerada anteriormente. *Hernández Flores, supra*, 113 DPR a la pág. 514-516. De otro modo, para todo efecto práctico, la norma general desaparecería, pues cada vez que el Ministerio Público, para probar su caso en juicio, presente prueba pertinente a la validez del registro (ya considerada antes del juicio para adjudicar la moción de supresión), automáticamente se permitiría re-litigar la moción de supresión adjudicada antes del juicio, bajo el “argumento” de la defensa de que, de dicha prueba, surge la ilegalidad del registro.

En este caso, ni la Acusada, ni el TPI, plantea que hubiese prueba nueva o adicional, o apunta a circunstancia alguna que justificara re-abrir el asunto ya previamente adjudicado. Así pues, erró el TPI al re-visitarse o re-abrir este asunto, particularmente sobre la objeción expresa del Ministerio Público consistente en que el asunto ya se había adjudicado, sin que hubiese alguna prueba o hecho nuevo que ameritase tal proceder. No debemos permitir que los valiosos recursos judiciales, ya recargados, sean mal utilizados, para litigar, una y otra vez, el mismo asunto, con la misma prueba, en la esperanza de obtener una decisión favorable ante un magistrado distinto.

## II.

Por las circunstancias apremiantes que se demostró existían aquí, tampoco era necesaria una orden de registro para tomarle una prueba de sangre a la Acusada. El Ministerio Público demostró que, pasadas las 2 de la madrugada de un domingo, en la carretera núm. 2 entre Guánica y Yauco, ocurrió un aparatoso

accidente de tránsito entre dos vehículos de motor, cuando el conducido por la Acusada, el cual iba en contra del tránsito, chocó de frente con otro vehículo, cuyo conductor murió como consecuencia.

Desfiló prueba de que el vehículo de la víctima se incendió, que hubo que extraer a dicha persona con equipo especial, pues estaba pillada, y procurar transportarlo de emergencia a recibir atención médica (falleciendo luego). Se demostró que la Acusada manifestaba no saber lo que había pasado y apenas podía mantenerse de pie, por lo cual se le colocó en una camilla y se le transportó por ambulancia a un hospital, donde se le tomó la prueba de sangre. La prueba también demostró que, al menos en el hospital, la Acusada se quejaba de dolor.

Bajo la norma establecida en *Missouri v. McNeely*, \_\_\_ U.S. \_\_\_, 133 S.Ct. 1552, 185 L.Ed.2d 696 (2013), para que sea admisible el resultado de la prueba de sangre tomada a la Acusada, es necesario concluir, sobre la base de la totalidad de las circunstancias, que era impráctico procurar antes una orden de registro. En *McNeely, supra*, se reconoce que el estado puede válidamente extraer la prueba de sangre sin orden previa cuando sería impráctico procurar antes una orden de registro, considerado el tiempo que se espera pudiese tomar dicho trámite a la luz de todas las circunstancias pertinentes. *McNeely, supra*, pág. 1561 (“We do not doubt that some circumstances will make obtaining a warrant impractical such that the dissipation of alcohol from the bloodstream will support an exigency justifying a properly conducted warrantless blood test.”)

En el caso ante nosotros, al igual que sucedió en *Schmerber v. California*, 384 U.S. 757 (1966), decisión reafirmada en *McNeely, supra*, las autoridades necesitaban consumir tiempo, en primer lugar, para atender la emergencia causada por el accidente

(consistente en apagar un fuego, extraer a una persona pillada, y procurar atención médica para varias personas) y, en segundo lugar, para investigar la escena del accidente. *McNeely, supra*, pág. 1560 (“where time had to be taken to bring the accused to a hospital and to investigate the scene of the accident, there was no time to seek out a magistrate and secure a warrant”) (citando con aprobación de *Schmerber, supra*). Dado el día, hora y lugar en que ocurre el accidente (entre 2 y 3 de la mañana de un domingo, entre Guánica y Yauco), y dada la naturaleza del proceso que se requiere en Puerto Rico para obtener una orden de registro, no había tiempo aquí de obtener una orden de registro antes de que la prueba desapareciera.

Es clave, en este contexto, considerar la naturaleza del proceso establecido en Puerto Rico para la obtención de una orden de registro. Adviértase que el Tribunal Supremo en *McNeely* consigna que, por razones de avances tecnológicos recientes, diversas jurisdicciones han adoptado procesos más expeditos para expedir una orden de registro. *McNeely, supra*, pág. 1561 (“advances ... allow for the more expeditious processing of warrant applications”). Se hace referencia, por ejemplo, a las reglas federales, las cuales permiten a un magistrado expedir una orden de registro sobre la base de testimonio comunicado por teléfono o por otro medio electrónico confiable. *McNeely, supra*, pág. 1562. Se consigna que la mayoría de los estados permiten solicitar la orden de forma remota por diversos medios (“telephonic or radio communication, electronic communication such as e-mail, and video conferencing”). *Íd.* Se concluye que estos desarrollos tecnológicos, que permiten obtener una orden de registro con mayor rapidez, son pertinentes para determinar si existen (o no) las circunstancias apremiantes que justifican efectuar el registro sin orden. *McNeely, supra*, pág. 1562-63.

En Puerto Rico, el proceso legislado aún no permite que se tome ventaja de ninguno de los referidos avances tecnológicos, cuya existencia formó parte de la razón de ser de la norma establecida en *McNeely, supra*. Contrario a lo que sugiere la defensa, el trámite de obtener una orden de registro, aun bajo las circunstancias más favorables, toma tiempo considerable, ello por la naturaleza del proceso legislado en Puerto Rico para dicho fin.

En efecto, la Regla 231 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 231 (la “Regla 231”), requiere que se presente al tribunal, en persona, una declaración escrita, bajo juramento, en la cual se haga constar el fundamento que justifica la expedición de la orden de registro solicitada. Véase también la sec. 2.7.2(b) del Manual de Estrado para Jueces y Juezas Municipales, Academia Judicial Puertorriqueña (2007) (“Manual de Estrado”). Además, debe constar ante el tribunal la autorización del Ministerio Público para dicha solicitud, evidenciada por la firma del fiscal o la fiscal y el sello del Departamento de Justicia. Sec. 2.7.2(a) del Manual de Estrado. El declarante estará disponible en persona para ser examinado por el juez o jueza sobre el contenido de su declaración. Regla 231 y sec. 2.7.2 del Manual de Estrado. Al tomar la declaración, el tribunal deberá asignar número de affidavit y dar entrada al Registro de Declaraciones Juradas. Sec. 2.7.3(b) del Manual de Estrado. Debe someterse al tribunal un proyecto escrito de orden, y la orden debe ser firmada por el(la) magistrado(a) y contar con el sello del tribunal. Secs. 2.7.1(b) & 2.7.5(h) del Manual de Estrado.

Como puede advertirse de estos requisitos, son numerosos los pasos a seguir para obtener una orden de registro en Puerto Rico, y completar los mismos depende de la participación, no solo de los agentes del orden público, sino de la participación, en persona, de un juez o jueza, y de un o una fiscal. En este caso

particular, dada la hora y día, y el lugar, en que ocurre el accidente (entre 2 y 3 de la madrugada de un domingo, entre Guánica y Yauco), no había sala de investigaciones abierta en la región, con un juez o jueza y fiscal presente.<sup>1</sup> A esa hora, para este tipo de proceso, opera el sistema de turnos – es decir, el agente hubiese tenido que contactar al juez o jueza de turno (“on call”), así como al (o la) fiscal de turno, y coordinar reunión personal con cada uno de ellos. Todo ello sin garantía de que dichas reuniones podrían ocurrir rápidamente, pues no necesariamente dichos funcionarios estarán cerca del lugar del accidente mientras están de turno.

Dada la prueba desfilada aquí sobre la naturaleza y magnitud del accidente, y dado el proceso establecido para obtener una orden de registro, particularmente lo referente a la hora, día y lugar en que ocurre el accidente en este caso, quedó establecido que hubiese sido impráctico intentar obtener una orden de registro antes de tomar la muestra de sangre de la Acusada. Dicho de otro modo, en estas circunstancias, esperar a obtener una orden de registro para tomar la muestra de sangre hubiese implicado necesariamente una muestra de escaso valor probatorio, por el tiempo que necesariamente tendría que transcurrir antes de, no solo obtener la orden, sino diligenciarla con éxito.

En las circunstancias particulares de este caso, y según arriba reseñado, el Ministerio Público demostró satisfactoriamente, con la prueba desfilada y en atención al proceso aplicable para obtener una orden de registro, que hubiese sido impráctico intentar obtener dicha orden. Eso es todo lo que requiere *McNeely, supra*, donde se reconoció que esta evaluación varía de caso a caso. *McNeely, supra*, pág. 1568 (“the practical problems of

---

<sup>1</sup> Tomamos conocimiento judicial de que el horario de operaciones de la Sala de Investigaciones de Ponce es de 8:30 a.m. hasta las 12:00 a.m. (Media Noche), y los fines de semana y días feriados trabaja con un juez que está de turno "on call". Rama Judicial de Puerto Rico, *Sala de Investigaciones*, <http://www.ramajudicial.pr/orientacion/investigaciones.htm> (última visita, 23 de febrero de 2016).

obtaining a warrant within a timeframe that still preserves the opportunity to obtain reliable evidence, will no doubt vary depending upon the circumstances in the case”). En fin, estamos ante el tipo de circunstancias apremiantes que *McNeely* expresamente reconoció podían suscitarse, donde puede tomarse la muestra de sangre sin orden de registro. *McNeely, supra*, pág. 1561.<sup>2</sup> Esto es suficiente, independientemente de otras consideraciones, para revocar la supresión decretada por el TPI.

### III.

Finalmente, por haber la Acusada consentido al registro realizado, el mismo es válido y, por dicha razón, también procedería la revocación de la decisión recurrida, aun de rechazarse los otros planteamientos del Ministerio Público.

El estándar para determinar si un registro ha sido consentido fue establecido en *Schneckloth v. Bustamonte*, 412 U.S. 218 (1973). Dicho estándar es flexible y si se ha satisfecho depende de las circunstancias particulares de cada caso. *Schneckloth, supra*, págs. 248-49 (“voluntariness is a question of fact to be determined from all the circumstances”). No es necesario que la persona conozca que tenía derecho a negarse a prestar su consentimiento, ni aplica el estándar más riguroso que se requiere para cuando, por ejemplo, se renuncia a uno de los derechos del acusado asociados con la etapa del juicio (“knowing and intelligent waiver”). *Schneckloth, supra*, págs. 235-46. Este es el estándar que ha adoptado también nuestro Tribunal Supremo. *Pueblo en interés menor N.O.R.*, 136 DPR 949, 967 (1994) (enumerando factores para determinar si registro fue voluntario); *Pueblo v. Santiago Alicea I*, 138 DPR 230, 240 (1995) (consentimiento al

---

<sup>2</sup> Adviértase, por ejemplo, que en *Schmerber, supra*, citado con aprobación en *McNeely, supra*, no se expresó que hubiese desfilado prueba de algún intento específico de obtener una orden de registro, mas el Tribunal Supremo validó el registro efectuado.



registro viciado porque autoridades debían saber que era falso lo expresado para obtener el consentimiento).

Surge claramente de la prueba desfilada que la Acusada brindó su consentimiento al registro realizado. Contrario a lo argumentado por la Acusada y concluido por el TPI, el consentimiento no quedó viciado por el hecho de que a la Acusada se le advirtiera que podría iniciarse un proceso penal en su contra por obstrucción a la justicia, si se negaba a prestar su consentimiento. No hay base en el récord para concluir que esta advertencia constituyera una treta, engaño o truco de parte de las autoridades, desde la perspectiva subjetiva.

En lo objetivo, tampoco podemos concluir que, en los méritos, no procedería tal denuncia en estas circunstancias, de haber sido instada. Aun si la Acusada estuviese ejerciendo un derecho que le asistía, esta decisión puede legítimamente acarrear consecuencias adversas en este contexto. Adviértase que el artículo 7.09 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como la Ley de Vehículos y Tránsito, 9 LPRA sec. 5209, el cual debe presumirse válido, establece que los conductores están sujetos a que se les tome este tipo de muestra, cuando hay motivos fundados para creer que están conduciendo bajo los efectos de bebidas embriagantes.

Más aún, en *McNeely, supra*, se hizo énfasis, de forma aprobatoria, en que varios estados, incluyendo el involucrado en dicho caso, proveen consecuencias adversas para el que se niegue a prestar su consentimiento a este tipo de prueba de sangre. *McNeely, supra*, págs. 1557 y 1566 (“under state law refusal to submit voluntarily to the test would lead to the immediate revocation of his driver’s license ... and could be used against him in a future prosecution”; “such laws impose significant consequences when a motorist withdraws consent”). En *McNeely*

se cita con aprobación *South Dakota v. Neville*, 459 U.S. 553 (1983), donde se resolvió que no se infringe el privilegio de no autoincriminarse cuando se usa esta negativa a someterse a este tipo de prueba en contra del acusado en el juicio correspondiente. *McNeely, supra*, pág. 1566 (“the use of such an adverse inference does not violate the Fifth Amendment right against self-incrimination”).

No hay duda, así pues, que la advertencia que se le realizó a la Acusada, sobre una posible denuncia por obstrucción a la justicia, lejos de constituir coerción que vicie su consentimiento, constituyó el tipo de información sobre la forma en que las autoridades razonablemente entendían que podían proceder si la Acusada se negaba a prestar su consentimiento. Se ha resuelto, reiteradamente, que este tipo de advertencia por parte de las autoridades no vicia la voluntariedad del consentimiento así prestado a un registro. *U.S. v. Faruolo*, 506 F.2d 490, 494-95 (2do Cir. 1974); *U.S. v. Vasquez*, 638 F.2d 507, 528-29 (2do Cir. 1980); *People v. Harris*, 234 Cal. App.4th 671, 685 & 691-92 (2015); *State v. Moore*, 354 Or. 493, 502-03 (2013).

Así pues, concluimos que la Acusada prestó válidamente su consentimiento al registro realizado, y ello, de por sí, requiere la revocación la supresión de la muestra de sangre tomada a ésta.

#### IV.

Por las razones arriba expuestas, respetuosamente disentimos.

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de febrero de 2016.

ROBERTO SÁNCHEZ RAMOS  
JUEZ DE APELACIONES